

Convenio de La Haya de 15 de noviembre de 1965 sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial

Objetivo del Convenio sobre Notificación

El Convenio sobre Notificación prevé las vías de remisión que deben ser utilizadas cuando un documento judicial o extrajudicial deba ser remitido de un Estado parte al Convenio a otro Estado parte para su notificación o traslado en este último.¹ El Convenio trata principalmente de la remisión de documentos; éste no trata ni incluye reglas sustantivas relativas a la notificación o traslado propiamente dichos.²

El esquema previsto por el Convenio es tanto eficiente como eficaz: datos estadísticos demuestran que el 66% de las peticiones son ejecutadas dentro de dos meses.

¿Cuándo se aplica el Convenio sobre notificación?

Para que el convenio sea aplicable, se deben reunir las condiciones siguientes: (i) un documento debe ser remitido de un Estado parte al Convenio a otro Estado parte para su notificación o traslado (la ley del Estado del foro determina si se debe remitir un documento al extranjero para su notificación o traslado en el otro Estado – se dice que el Convenio *no es obligatorio*), (ii) Se conoce una dirección del destinatario del documento, (iii) el documento que va a notificarse es un documento judicial o extrajudicial, y (iv) el documento a notificar es sobre la materia civil o comercial. Desde el momento que todas las condiciones son cumplidas, las vías de remisión previstas por el Convenio se aplican de manera imperativa (se dice que el Convenio es *exclusivo*).

¿Cuáles son las vías de remisión previstas por el Convenio sobre Notificación?

El Convenio prevé una vía de remisión principal y varias vías de remisión alternativas (véase las Gráficas explicativas 1 y 2 adjuntas al presente documento – los números de los párrafos se refieren al Manual Práctico (2006), véase la parte inferior de este documento).

En virtud de la vía de remisión principal prevista por el Convenio, la autoridad o el funcionario ministerial o judicial competente de acuerdo a la ley del Estado requirente (Estado donde emana el documento a notificarse) remite el documento que se va a notificar a la *Autoridad Central* del Estado requerido (Estado en donde se llevará a cabo la notificación).³ La petición de notificación remitida a la Autoridad Central debe estar conforme a la *fórmula modelo*⁴ anexa al Convenio acompañada de los

¹ Una lista completa y actualizada de los Estados contratantes del Convenio está disponible en la "Sección Notificación" respectivamente, del sitio web de la HCCH (< www.hcch.net >).

² Sin embargo, existen dos vías de remisión previstas por el Convenio que incluyen la notificación o el traslado de documentos al destinatario final: las vías consular o diplomática directas y la vía postal. Para todas las demás vías de remisión previstas por el Convenio, una etapa adicional no regulada por el Convenio es necesaria a fin de notificar el documento al destinatario final.

³ El Convenio indica que la autoridad remitente debe ser una autoridad o un funcionario ministerial o judicial del Estado requirente. Es la ley de ese Estado la que determina cuáles son las autoridades o funcionarios ministeriales o judiciales del Estado requirente que son competentes para transmitir la petición de notificación. De esa manera, en algunos Estados, los abogados, *solicitors* o *private process servers* están autorizados para remitir este tipo de peticiones. En virtud del Convenio, los particulares no están autorizados para transmitir una petición de notificación directamente a la Autoridad Central del Estado requerido.

⁴ La fórmula (formulario) modelo contiene tres partes: *una petición de notificación* (la cual es enviada a la Autoridad Central del Estado requerido), una *certificación* (que está reproducida al dorso de la petición y confirma si los documentos han sido notificados o no) y una fórmula denominada "*Elementos esenciales del documento*" (la cual será entregada al destinatario). Además, la Decimocuarta Sesión de la HCCH recomendó que los Elementos Esenciales debe estar precedidos por una *advertencia* que indique la naturaleza jurídica, el objetivo y los efectos del documento a notificar. Una fórmula modelo activa que puede ser rellenada electrónicamente e impresa está disponible únicamente en inglés y francés en la

documentos a notificarse. La Autoridad Central del Estado requerido procederá a ejecutar la petición de notificación u ordenará su ejecución, ya sea (i) por la simple entrega del documento al destinatario que lo acepte voluntariamente, (ii) según las formas prescritas por la legislación del Estado requerido, o bien (iii) según la forma particular solicitada por el requirente, siempre que no resulte incompatible con la ley del Estado requerido. En virtud del artículo 5(3), la Autoridad Central del Estado requerido podrá solicitar la traducción de los documentos a notificarse cuando éstos deban ser notificados según las formas prescritas por la legislación del Estado requerido para la notificación o traslado de documentos otorgados en ese país y que se destinen a personas que se encuentren en su territorio (art. 5 (1)(a)), o cuando una notificación según una forma particular sea solicitada por el requirente (art. 5(1)(b)). Los Estados parte no deben cobrar por los servicios que otorgan en virtud al Convenio. De esta manera, los servicios otorgados por la Autoridad Central no pueden dar lugar al pago o reembolso de gastos. Sin embargo, el artículo 12(2) prevé que el requirente está obligado a pagar el reembolso de gastos ocasionados por la intervención de un funcionario judicial o ministerial o de una persona competente o por la utilización de una forma particular. Una Autoridad Central puede exigir que esos gastos sean pagados por adelantado.

Las vías de remisión alternativas son: *las vías consulares o diplomáticas* (directa e indirecta) (arts. 8(1) y 9), *la vía postal* (art. 10(a)), *la comunicación directa entre los funcionarios judiciales, ministeriales u otras personas competentes* del Estado de origen y el Estado de destino (art. 10(b)), y *la comunicación directa entre una persona interesada y los funcionarios judiciales, ministeriales u otras personas competentes* del Estado de destino (art. 10(c)). El Convenio permite a un Estado oponerse a la utilización de algunas de estas vías de remisión alternativas. No existe ninguna jerarquía u orden de importancia entre las vías de remisión y la utilización de una de las vías alternativas para la remisión de un documento no conlleva que una notificación o un traslado sea menor calidad.

Protección de los intereses del demandante y del demandado

Sin importar cual fuere la vía de remisión que se haya escogido, el Convenio tiene dos disposiciones claves que protegen al demandado *antes* de que se emita una sentencia en rebeldía (art.15) y *después* que una sentencia en rebeldía ha sido emitida (art.16). Los artículos 15 y 16 obligan al juez a aguardar a proveer (art.15) o permite al juez de eximir a dicho demandado de la preclusión resultante de la expiración de los plazos del recurso (art.16) siempre que se reúnan ciertas condiciones (para mayor información, véase las Gráficas explicativas adjuntas a este documento 3 y 4 – los números de los párrafos se refieren al Manual Práctico (2006), véase la parte inferior de este documento).

Manual Práctico (2006)

En el 2006, la Oficina Permanente publicó una versión completamente revisada y aumentada del *Practical Handbook on the Operation of the Hague Service Convention* (en inglés) y *Manuel pratique sur le fonctionnement de la Convention Notification de La Haye* (en francés) – Nótese que actualmente la Oficina Permanente está coordinando la preparación de la versión en español. Esta publicación incluye un libro electrónico (o digital) que es de fácil utilización y permite la búsqueda por palabras claves, provee explicaciones detalladas sobre el funcionamiento general del Convenio e incluye valiosos comentarios sobre las principales cuestiones planteadas por la práctica durante los últimos cuarenta años. Para adquirir el Manual, favor de remitirse a la “Sección Notificación” (del sitio web de la HCCH (< www.hcch.net >)). Además, la “Sección Notificación” ofrece una gran variedad de información práctica relativa a la notificación y al traslado en los Estados parte al Convenio. El manual está disponible en inglés, francés y ruso, y pronto lo estará también en mandarín, cantonés estándar, portugués y español.

Seguimiento del Convenio

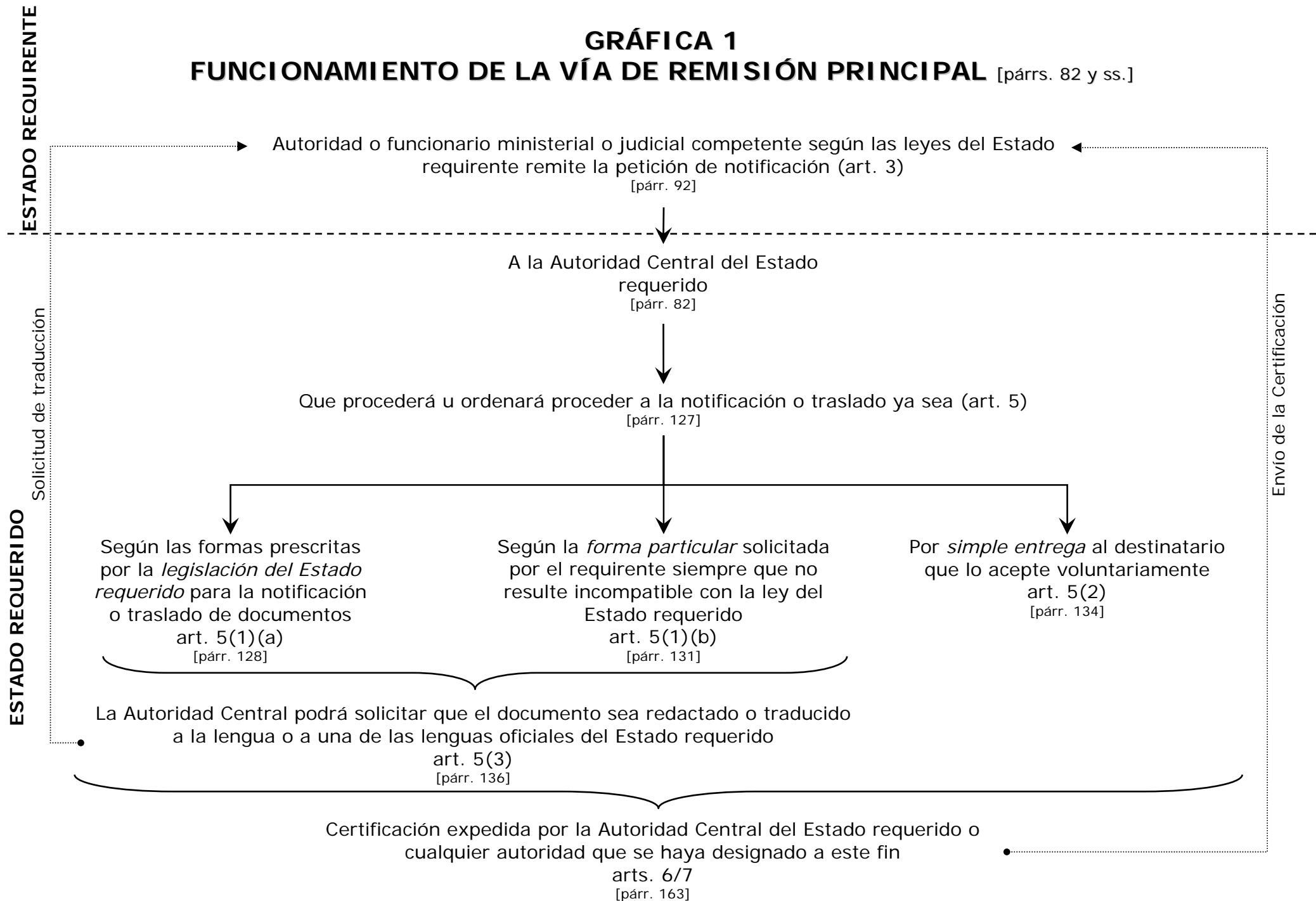
El funcionamiento práctico del Convenio sobre Notificación fue revisado por última vez por la Comisión Especial de 2009. La Comisión Especial confirmó “su amplio uso y eficacia, además de la ausencia de obstáculos prácticos importantes”. A fin de mejorar la cooperación transfronteriza entre los Estados contratantes, la Comisión Especial proveyó unas líneas directrices para la ejecución inmediata de peticiones de notificación.

Para mayor información contacte a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya en el correo electrónico siguiente: secretariat@hcch.net.

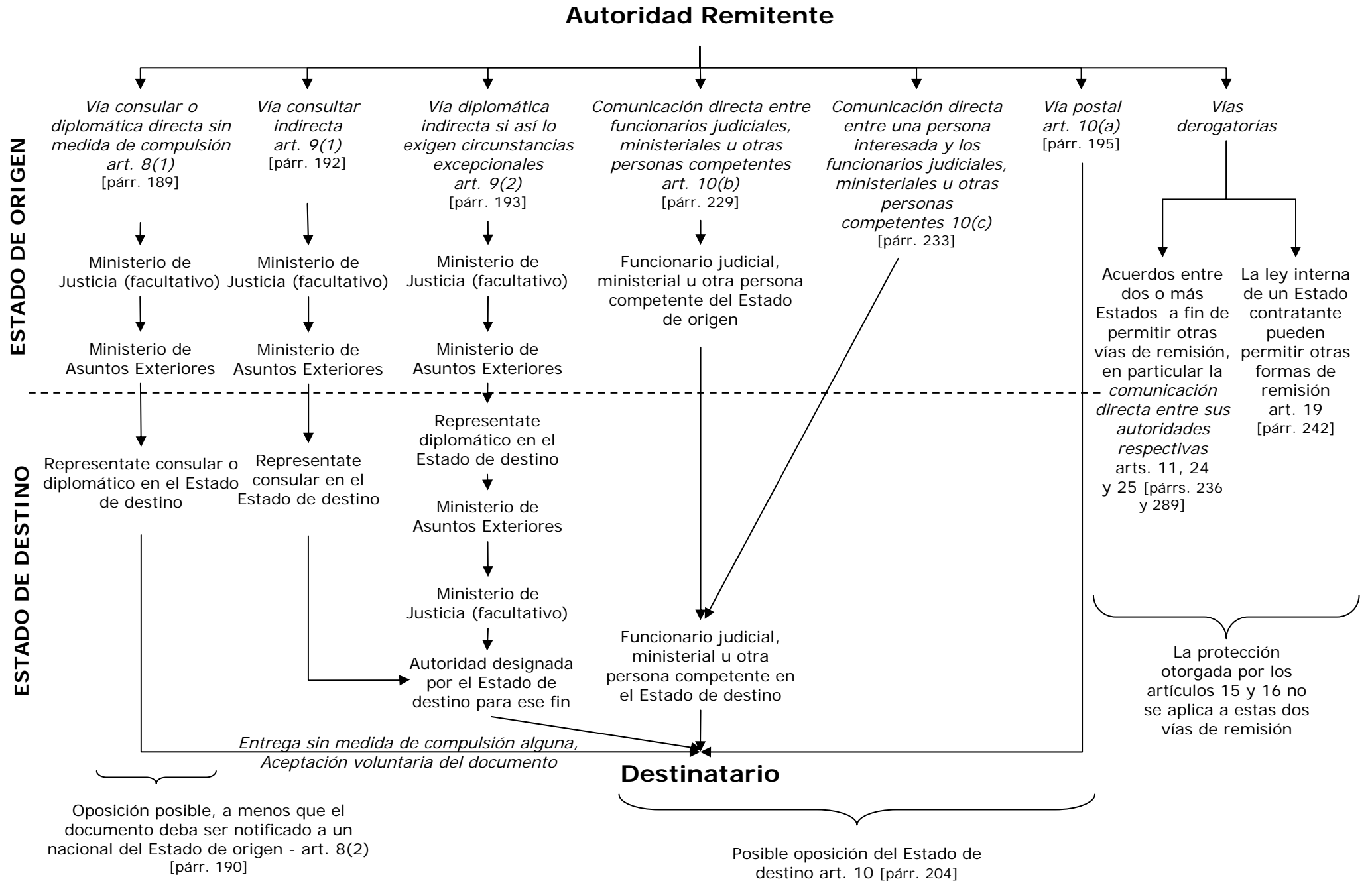
“Sección Notificación” del sitio web de la HCCH (actualmente nos encontramos trabajando en una versión trilingüe que incluye el idioma español).

GRÁFICA 1

FUNCIONAMIENTO DE LA VÍA DE REMISIÓN PRINCIPAL [párrs. 82 y ss.]

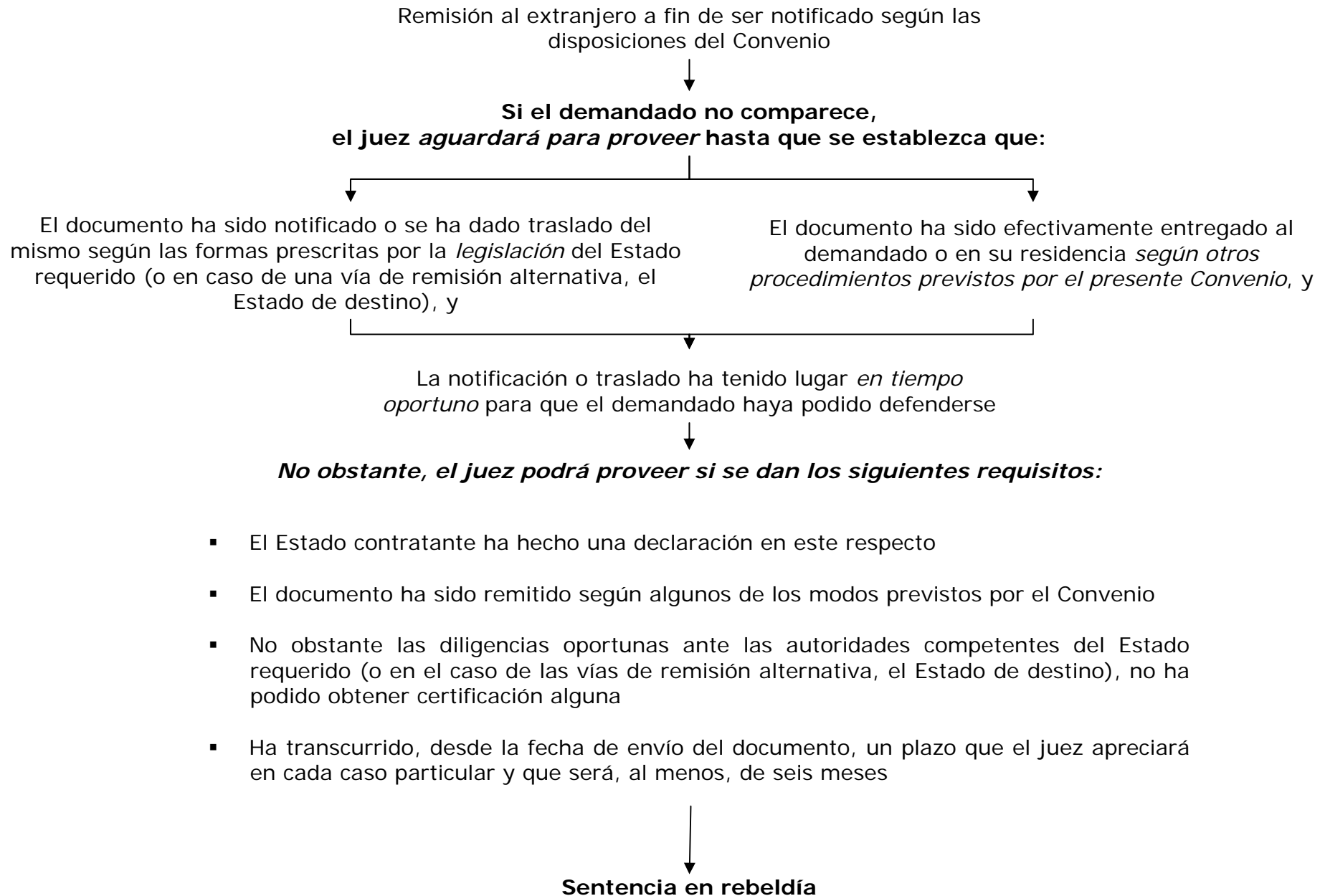


GRÁFICA 2 FUNCIONAMIENTO DE LAS VÍAS DE REMISIÓN ALTERNATIVAS Y DEROGATORIAS [párrs. 183 y ss.]



GRÁFICA 3

ARTÍCULO 15: PROTECCIÓN DEL DEMANDADO ANTES DE LA DECISIÓN [párrs. 275 y ss.]



GRÁFICA 4

ARTÍCULO 16: PROTECCIÓN DEL DEMANDADO DESPUÉS DE LA DECISIÓN [párrs. 286 y ss.]

Quando un escrito de demanda o un documento equivalente debió remitirse al extranjero a efectos de notificación o traslado según las disposiciones del Convenio



Una sentencia en rebeldía ha sido emitida



El juez puede eximir a dicho demandado de la preclusión resultante de la expiración de los plazos del recurso si se reúnen las condiciones siguientes:

- La demanda tendente a la exención de la preclusión ha sido formuladas dentro de un *plazo razonable* a partir del momento en que el demandado tuvo conocimiento de la decisión o dentro del término que ha establecido el Estado en su declaración al Depositario (siempre y cuando este término no sea inferior a un año a computar desde la fecha de la decisión)
- El demandado, sin mediar culpa de su parte, *no tuvo conocimiento en tiempo oportuno* de dicho documento *para defenderse* o de la decisión para interponer *recurso*
- Las alegaciones del demandado *aparecen provistas*, en principio *de algún fundamento*